



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (2489)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Medellín **26 SEP 2019**

Radicado: 11422-5 de 14 de agosto de 2017.

ID: 158341

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, fundamenta el siguiente acto administrativo definitivo, así:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra del empleador que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

En el presente acto administrativo definitivo se decide sobre la responsabilidad que le asiste a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, con **NIT.900.983.433 - 8**, representada legalmente por Edwin Andrés Dávila García o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 50 # 51 – 37 oficina 303, módulo 2, Medellín-Antioquia, teléfonos: 300 739 88 71 – 319 304 85 60, correo electrónico: empresarialprácticos@hotmail.com, dedicada a las actividades de consultoría de gestión y estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Mediante auto No.14475 del cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, de oficio, avocó conocimiento decretó unas pruebas y comisionó a un inspector de trabajo para adelantar averiguación preliminar a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.983.433-8, y verificar presunta afiliación colectiva a la seguridad social integral. Folios 1 a 2

SEGUNDO. El auto 14475 de 2017, se intentó comunicar mediante radicado 08SE2017730500100001423 de 12 de octubre de 2017. sin que exista certeza de haber sido recibida, razón por la cual fue comunicado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

CUARTO. Una vez revisado el expediente, consideró el despacho existía mérito para formular cargos, por lo que mediante radicado 08SE2019730500100001035 del 25 de febrero de 2019 comunicó, auto No. 817 de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el cual se encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. Folios 7 a 9

QUINTO. Con auto 1565 del 26 de marzo de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la referida sociedad. Dicho auto fue notificado por aviso remitido a través de correo certificado y recibido el 7 de junio de 2019. Folios 11 a 18

SEXTO. A través de auto 3043 del 12 de junio de 2019 se reasignó el presente expediente a un nuevo inspector de trabajo y se le comisionó para que continúe con la práctica de pruebas y proyecte las decisiones procedentes en el presente proceso. Folio 19 a 20

SÉPTIMO. Finalmente, con auto 3512 del 27 de junio de 2019 se ordenó el traslado de alegatos de conclusión, acto administrativo que fue comunicado por correo certificado recibido el 23 de julio de 2019. Folios 21 a 23

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto 1565 2019 (fls.11-14), se formularon cargos a la empresa ASESORES VITALES S.A.S., imputación que procedió para cada una de las pruebas documentales decretadas en auto de averiguación preliminar y a las que se omitió dar respuesta, por consiguiente, se notificaron los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del artículo 485 y 486 del C.S.T. por no aportar listado de trabajadores indicando: Nombre completo, edad, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del artículo 2 y 3 de la ley 15 de 1959 y artículo 7 de la Ley 1 de 1963.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de la Ley 21 de 1982, Resolución 1747 de 2008, artículo 10 y sgts de la Ley 100 de 1993, Decreto 1072 de 2015 y ley 1562 de 2012.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento del artículo 249 del C.S.T., Ley 52 de 1975, artículo 306, 186 y 187 del C.S.T.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento del artículo 35 y párrafo de la Ley 1098 de 2006

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento del artículo 230 del C.S.T. y 2.2.1.4.1 y siguientes del Decreto 1072 de 2015.

CARGO SÉPTIMO: Presunto incumplimiento del título IV Capítulo I del C.S.T y los artículos 17 y 22 de la Ley 1429 de 2010.

CARGO OCTAVO: Presunto incumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

CARGO NOVENO: Presunto incumplimiento de los artículos 3 y 4 del Decreto 3615 de 2005 y el artículo 3.2.6.3 del Decreto 780 de 2016.

CARGO DÉCIMO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, Presunto incumplimiento de los artículos 485 y 486 del C.S.T

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

V. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL INVESTIGADO

Transcurrido el término para radicar sus argumentos de defensa, solicitar y/o aportar las pruebas que considerará pertinentes (art.47 Ley 1437 de 2011), la sociedad investigada omitió comparecer a las mismas rehusando hacer uso de sus derechos a la defensa y contradicción.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante, la inactividad por parte de la empresa de asesores en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra, esta autoridad administrativa policiva procedió a comunicar y en efecto corrió traslado para que aquella presentara sus argumentos conclusivos dentro del término establecido en el Ley 1610 de 2013. (Folios 21-23)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, LAS PRUEBAS Y NORMAS


Precluida la etapa probatoria y transcurrido el término para que ASESORES VITALES S.A.S. presente alegatos de conclusión, procede el despacho a tomar decisión de fondo.

Evidencia este despacho en el estudio del expediente realizado en el presente estadio procesal, que la actuación administrativa que dio inicio al presente procedimiento fue avocada para *verificar presunta afiliación colectiva a la seguridad social integral*, ante reportes masivos realizados por administradoras de riesgos laborales y/o entidades promotoras de salud o cajas de compensación familiar que una vez advierten situaciones de posible transgresión a las normas laborales y sociales por la afiliación colectiva de trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral sin previa autorización y probablemente exponiendo a los empleados con cotizaciones contrarias a lo exigido en la ley, incluso sin la imprescindible afiliación a la seguridad social y servicios complementarios, ponen en conocimiento de este ente ministerial para que proceda a realizar las actuaciones administrativas pertinentes de manera que se esclarezcan las posibles inconsistencias; por consiguiente, en su oportunidad se formularon cargos por lo antes precisado, sin que se allegara la pretendida autorización expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, por omitir reportar el listado de trabajadores con datos puntuales que permiten la individualización de cada trabajador y su relación con la empresa en condición de empleadora, también se reservó la sociedad investigada, nóminas de pago con las especificaciones de ley o sobre el auxilio de transporte, remuneración por trabajo suplementario (horas extras), u otros conceptos reconocidos por el empleador, tampoco cuenta esta autoridad con planillas integradas de aportes liquidados al sistema general de seguridad social integral y servicios complementarios a sus trabajadores, soportes que le permiten a esta autoridad precisar sobre el acatamiento de las normas que propenden por relaciones justas y en coordinación con la economía y equilibrio social. Se suma a lo expuesto, la desatención de la sociedad consultora para atender o desvirtuar otras imputaciones realizadas en auto de cargos (fls.11-14) como son los comprobantes de pago de las prestaciones sociales canceladas a sus empleados el último periodo y las causadas por terminación de contratos, tampoco manifestó si emplea o no adolescentes y de emplearlos si tiene autorización expedida

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

De lo hasta este punto expuesto, sea lo primero señalar **frente a los cargos primero al noveno**, que si bien la empresa al no aportar la información le permite inferir a este despacho que puede existir un incumplimiento a la normativa requerida, lo anterior no es otra cosa que presunciones de incumplimiento frente a las cuales este ente ministerial no cuenta con la certeza de que efectivamente la empresa investigada se encuentra incumpliendo la señalada normatividad; si bien los actos administrativos fueron debidamente comunicados y notificados y la empresa no desvirtuó los cargos descritos, nótese como las pruebas documentales inicialmente decretadas se articulan entre sí permitiendo a esta autoridad comparar la información allegada y en efecto la veracidad de la misma o posibles debilidades de las que se exhiba la transgresión a las normas laborales y en particular la que motivó el inicio de las actuaciones administrativas y que es de relevante observancia por el estado, elevándola incluso al rango constitucional y aceptada incluso en convenios y acuerdos internacionales adoptados por nuestro país "el derecho a la seguridad social de los trabajadores".

No desconocerá esta autoridad, por una parte, el derecho de los empleadores al debido proceso, la buena fe, derecho a la defensa y contradicción y por la otra, las obligaciones de las autoridades públicas en el ejercicio de la función administrativa, esta es, al servicio de los intereses generales y desarrollada con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y congruencia con lo pretendido, lo probado y lo excepcionado, que no le permiten a esta autoridad afirmar con certeza necesaria que la sociedad investigada se encuentra vulnerando toda la normatividad descrita en el auto que formuló los cargos y dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, sumado a que intentando esta autoridad valerse de otros medios de prueba como es el registro único empresarial y social - RUES en su página web <https://www.rues.org.co/Expediente>, en la que si bien se confirma la existencia de la sociedad desde el año 2016 y su matrícula actualmente se encuentra *activa y actualizada* con fecha de renovación del 26 de marzo de 2019, en lo inscripto ante la Cámara de Comercio de Medellín, no registra número de trabajadores para el año 2019, así:

ASESORES VITALES S.A.S	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 900983433 - B
 Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	55436912
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190326
Fecha de Matrícula	20150824
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	0

Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente> - NIT.900983433

Ficha 1

Así mismo, se recurrió al listado público de asociaciones y agremiaciones autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social para llevar a cabo procesos de afiliación colectiva, disponible en la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

ASOCIACIONES Y AGREMIACIONES										
Nº	TIPO	NOMBRE	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	EMAIL	REPRESENTANTE LEGAL	Nº RESOLUCIÓN	FECHA
10	AGREMIACIÓN	AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES ARIES Y OFICIOS DIGITALE-ANTRANDIGO	90007989-2	Calle 27 No. 46 - 70 Local 265	MEDELLÍN	4026980	trata.distribucion@sewkyone.com	ANTONIO JOSE GARCIA BEJANOUR	2655	2oct16
11	ASOCIACIÓN	ASOCIACIÓN MUTUAL ARRO REAL	811001225-1	Calle 30 No. 46 - 32 61 411	MEDELLÍN	4483252	comercial_ssa@gmail.com.co	EDRIN FERNANDO CARSONA GUZMÁN	5354	18 dic 13
12	ASOCIACIÓN	ASOCIACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTOQUIA (ASOMIEGAL)	600708225-5	Calle 53 No. 42 - 27 CL 704	MEDELLÍN	4447045	asomiegala@unite.net.co	CARLOS DIEGO PORRAS PEREZ	2883	15 ago

Fuente: <http://www.minsalud.gov.co>

Ficha 2

No contando esta autoridad con elementos de prueba para emitir una decisión sancionatoria pues si bien la omisión de la investigada y no contar con autorización para afiliarse colectivamente a sus trabajadores es un *indicio grave* (art.225 Ley 1564 de 2012) de la transgresión a las normas laborales al rehusarse si quiera a explicar la ausencia de registros, nóminas, socializaciones, información sobre la cantidad y cargo para el que fueron contratados los trabajadores u otras razones que permitieran la absolución de la investigada no obstante, como ya se ha venido denotando, no existen otros medios de prueba que soporten el juicio lógico deductivo realizado por el despacho, ni pruebas documentales que permitan demostrar plenamente lo investigado (art.240 Ley 1564 de 2012), no es un *simple indicio* suficiente para tomar decisión en contra del investigado por los **CARGOS PRIMERO AL NOVENO**.

Contrario a lo concluido con los nueve cargos precedentes, el **CARGO DÉCIMO** atribuido por no atender los requerimientos del ministerio del trabajo y desechar exhibir o allegar a esta autoridad libros, registros, planillas y demás pruebas decretadas a través de auto de averiguación preliminar (fls.1-2) previamente comunicado (fls.5-6) y llamados o comunicaciones realizadas de auto por el cual se encontró mérito para iniciar procedimiento sancionatorio (fls.7-9), así como la notificación de que era un hecho la iniciación de investigación y los cargos imputados por la posible inobservancia de las normas laborales, siendo evidente la transgresión a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 486 del C.S.T. y encontrando plenamente probado y esclarecido con lo ampliamente analizado que la empresa *no contestó ninguno de los requerimientos* realizados, incumpliendo con su obligación de dar respuesta a esta autoridad de policía administrativa y atender las órdenes impartidas por el Ministerio del Trabajo, con las que se buscaba amparar los derechos de los trabajadores y verificar el acatamiento de las obligaciones del empleador en cabeza de la sociedad investigada. Nótese como contrario a lo registrado ante la Cámara de Comercio para el año 2019 sin ningún trabajador, en el expediente digital que lleva dicha entidad para cada comerciante <http://virtuales.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes/#!/lista-expedientes?IdConsulta=61412&origen=RUES>, en el formulario de renovación RUES del año 21017 (año en el que fueron iniciadas las presentes actuaciones administrativas), si fueron reportados 5 trabajadores, aunado a los beneficios obtenidos por acogerse a la Ley 1429 de 2010, modificada posteriormente por la Ley 1780 de 2016 y actualmente por la Ley 1955 de 2019, dos primeras leyes que fueron creadas con el objeto de formalizar y generar empleo, incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, incrementando beneficios tributarios, excepciones para el pago de matrícula mercantil, siendo entendible en sintonía con lo pretendido en dichas leyes que ante la inactividad de las empresas para realizar aportes a la seguridad social por no contar con personal contratado durante un año, le estaría prohibido acceder a los beneficios en ellas contenidos (art.6 Ley 1780 de 2016), en este sentido que entienda esta autoridad, que la investigada si contaba con trabajadores para la fecha en que le fue requerida la documentación por este ente ministerial, y aun así, guardó silencio ante lo pretendido.

2489

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
HOJA 1 DE 2

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

Dirigirse a máquina o otra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 23 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 26 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional. Aunado el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO **21** FECHA DE DILIGENCIAMIENTO Día **30** MES **03** AÑO **2017**

REGISTRO MERCANTIL / VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	REGISTRO ENTIDADES SIN ÁRBITRO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS	REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
MATRÍCULA <input type="checkbox"/> INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO (INDICAR LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR) <input type="checkbox"/> CANCELACIÓN <input type="checkbox"/> No. DE INSCRIPCIÓN <input type="text"/>
No. DE MATRÍCULA MERCANTIL: 564369-12 AÑO QUE RENUEVA: 2017	No. DE INSCRIPCIÓN: <input type="text"/> AÑO QUE RENUEVA: <input type="text"/>	No. DE INSCRIPCIÓN: <input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN		
RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA): ASESORES VITALES S.A.S.		

ANEXO
Cumplimiento de lo establecido en la ley 1780 de 2016

Señor Comerciante, su empresa fue matriculada como pequeña empresa joven bajo los beneficios de la Ley 1780 de 2016, para renovar con los beneficios previstos en esta norma, deberá diligenciar este anexo y responder bajo la gravedad de juramento, una serie de preguntas respecto de la conservación y el cumplimiento de las condiciones descritas en la Ley. Tenga en cuenta que esta información se validará contra la declarada por usted al momento de su inscripción y respecto de las demás entidades que ejercen funciones de seguimiento control y fiscalización. (Artículos 02 y 03 y parágrafo 01 Artículo 03 Ley 1780 de 2016).

NET. No. **900.583.433** D.V. **8** Matrícula No. **564369-12**

RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA): **ASESORES VITALES S.A.S.**

Personas naturales PRIMERO APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

Datos suministrados

No. TRABAJADORES A NIVEL NACIONAL 5,00	ACTIVOS SIN ALISTES 2.000.000,00
--	--

Marque con una X la opción que corresponde

	SI	NO
1. ¿Actualmente en la sociedad participan socios o accionistas con edades entre los 18 años y menores de 35 años?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2. ¿Entre los socios que participan actualmente en la sociedad, con edades entre los 18 años y menores de 35 años, poseen la mitad más una de las cuotas o acciones en que se divide el capital social?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3. ¿La empresa que usted representa ha cumplido con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. ¿La empresa que usted representa ha cumplido con las obligaciones en materia tributaria?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Conforme con las declaraciones anteriores, al momento de esta renovación la empresa que represento aún cumple con las condiciones descritas en la Ley 1780 y por ende, conservo los beneficios de esta norma.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: <http://virtuales.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes/#/Lista-expedientes?IdConsulta=61412&origen=RUES> Ficha 3

Así mismo, continuó en formulario de renovación del año 2018, marcando los beneficios para el pago de parafiscales y otros beneficios de nómina reconocidos en el artículo 5° de la Ley 1429 de 2010, así:

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
HOJA 1

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

Dirigirse a máquina o otra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 23 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 26 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional. Aunado el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y sus publicaciones.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio: Código Cámara y Fecha de Emisión: **21** Oficina Cámara de Comercio: **2018-03-23**

REGISTRO MERCANTIL / VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR / SOCIEDAD CIVIL	REGISTRO ENTIDADES SIN ÁRBITRO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS	REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
MATRÍCULA / INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> ANEXO DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/> MATRÍCULA / INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> ANEXO DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> CANCELACIÓN <input type="checkbox"/>

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

PROTECCIÓN SOCIAL			
11	¿ES APORTANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	TIPO DE APORTANTE: (Marque con una X la casilla que corresponda)	APORTANTE CON 200 O MÁS COTIZANTES <input type="checkbox"/>	CUENTA CON MENOS 200 DE COTIZANTES <input type="checkbox"/>
		APORTANTE BENEFICIARIO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1429 DE 2010 <input checked="" type="checkbox"/>	APORTANTE INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>

Fuente: <http://virtuales.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes/#!/lista-expedientes?IdConsulta=61412&origen=RUES>

Ficha 4

Es indispensable resaltar, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 486 C.S.T., que es deber de la empresa ASESORES VITALES S.A.S. como empleador, responder y atender los requerimientos realizados por este ministerio en atención a sus labores de Inspección, Vigilancia y Control de la referida norma y demás normas de carácter laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano. En dicho sentido, que los inspectores de trabajo como funcionarios públicos, en cumplimiento de sus competencias, están obligados a prestar a los trabajadores, una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos (art.9 C.S.T.), de igual manera, los artículos 17 y 485 del C.S.T. encomendaron la vigilancia y el control de las normas sociales y laborales al Ministerio del trabajo.

En otras palabras, de los precitados artículos puede desprenderse la obligación de los empleadores de dar trámite a los requerimientos y solicitudes de información laboral y social por parte del Ministerio del Trabajo, que no son objeto del capricho de la administración, sino órdenes impartidas por esta entidad en función del cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de velar por el pleno acatamiento de toda la normativa laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano por parte de las empresas, por lo cual, el silencio del empleador obstruye la labor investigativa de este ente ministerial.

En definitiva, no fue desvirtuado el cargo décimo demostrándose el desconocimiento de la sociedad investigada a lo prescrito en los artículos 485 y 486 del C.S.T.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir una decisión sancionatoria, en primer lugar, la clara indiferencia de la investigada a presentarse a las actuaciones administrativas iniciadas, así como a dar respuesta a los llamados de esta autoridad administrativa de manera que lograra, de ser procedente, esclarecer las imputaciones realizadas, sin que se desperdiciarán recursos y tiempo en contra de la administración, pues claramente la investigada recibió las correspondencias remitidas por el despacho a través de correo certificado en la dirección y número de oficina actualizado por ella año a año ante la Cámara de Comercio y aun así se reservó en exponer a sí fuese brevemente, argumentos de contradicción o de aceptación a lo diligado.

En segundo lugar, porque desde la expedición del Decreto/Ley 2351 de 1965, por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo y modificado actualmente por la Ley 584 del 2000, se atribuyó al Ministerio de Trabajo la competencia para hacer comparecer a los empleadores y exigirles información en su condición de empleador, así como imponer las sanciones a que haya lugar, indicando lo dicho, que las disposiciones transgredidas no obedecen a exigencias actuales o en implementación y mucho menos desconocidas por el empleador, además, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y de amparo constitucional por la categoría que de derecho fundamental tiene el "trabajo", sobre esta última afirmación dispuso la Corte Constitucional en sentencia T 541 de 2014:

"En un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho como el nuestro, el derecho al trabajo se constituye en un motor para el desarrollo integral, no solo de la persona, en la medida en que le permite proveerse el goce de otros derechos fundamentales, como disponer de un mínimo vital o participar del sistema de seguridad social en pensiones; sino también de la Nación, al impulsar el crecimiento de los diferentes sectores y espacios que requieren de la fuerza productiva del hombre. No en vano el artículo 25 superior establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

durante y después de la relación laboral, tiene el trabajador con la debida afiliación y cotización a la seguridad social integral, preceptos que no fueron constatados por la desidia del empleador para responder a esta autoridad administrativa.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayas intencionales).

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Es preciso desarrollar entonces, uno a uno los anteriores criterios, lo cual se hará en estricto orden de la siguiente forma:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Insiste esta autoridad administrativa, que la sociedad investigada al dejar de soportar o informar la observancia de sus obligaciones laborales y sociales en calidad de empleadora, expuso el bien jurídico amparado por el legislador, esto es, garantías mínimas de todos los trabajadores, que permiten a este ente ministerial constatar la coordinación económica, y el equilibrio social entre los empleadores y trabajadores. El Ministerio se sostiene en que la empresa al no presentar los documentos requeridos para verificar el cumplimiento y observancia de las normas laborales incurrió en una falta omitiendo atender sus compromisos laborales y sociales de obligatorio cumplimiento, poniendo en peligro los intereses jurídicos tutelados por esta entidad y a favor de los trabajadores. Por lo expuesto, que el presente criterio será valorado como causal agravante de la decisión final a tomar.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Encuentra el despacho que el hecho de no probar o aportar la documentación requerida, aunado a que la sociedad investigada contaba con cinco trabajadores para el año 2017 (según formulario de renovación de matrícula) y que por encontrarse como beneficiaria de leyes creadas para la generación de empleo e incluso como se aprecia en ficha 3 (parte superior) el representante de la sociedad afirmó ante la Cámara de Comercio, estar cumpliendo con el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y demás contribuciones de nómina, absteniéndose de presentar ante esta autoridad los soportes que así lo demuestren, denota lo expuesto, un beneficio para la empresa de consultoría, al ser beneficiaria de normas que propenden por la creación de nuevos empleos y la investigada por el contrario ante la acción de vigilancia y control por parte de esta entidad, se ha rehusado a soportar la exhibición de documentos en medio virtual o físico de pagos de salario, registros de empleados. suministro de dotación. cotizaciones a la seguridad social entre otras favoreciendo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

anteriores endilgadas a la sociedad aquí cuestionada. Por cuanto el presente criterio será valorado como un atenuante de la transgresión demostrada por esta autoridad.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo. Como bien se ha expuesto, la empresa fue indiferente a las actuaciones administrativas desarrolladas y previamente comunicadas a efectos de que se hiciera presente y asumiera su defensa, sin embargo, se negó a dar cumplimiento a la norma que permite a este ministerio exigir al empleador información relacionada con su quehacer como tal y en efecto, a demostrar el acatamiento de las normas laborales y sociales con sus trabajadores. Razón por la que será valorado el presente criterio como agravante de la sanción a imponer.

5. Utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos. Si bien la investigada omitió su obligación de atender los llamados y solicitud de documentos, no se cuenta con pruebas documentales ni siquiera indicios de que el empleador defraudara la naturaleza de lo investigado, ni mucho menos de utilizar a terceros para acreditar una situación propia del investigado. Razón suficiente para que no sea tenido en cuenta este criterio como causal agravante ni atenuante de la decisión final a tomar.

6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Del presente criterio hay que decir que la sociedad interesada no fue prudente, ni diligente para la aplicación y demostración del acatamiento a las normas laborales y sociales, pues nada dijo, ni allegó en las numerosas etapas preliminares y del procedimiento sancionatorio, demostrando desinterés para dar cumplimiento en todo o en parte según lo pretendido por esta autoridad. La primera consecuencia del incumplimiento es imponer al empleador sanciones en caso de violación de normas y falta de protección a los derechos de los trabajadores, toda vez que el proteger los derechos al trabajador no es una facultad del empleador, sino una *obligación*, de naturaleza constitucional. Resulta entonces obvio que el legislador contemple severas medidas en caso de incumplimiento del empresario.

Del presente criterio queda claro que la manifiesta negligencia del empleador será valorada como agravante en la sanción a imponer.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Ampliamente se ha pronunciado el despacho sobre la desatención del empleador para allegar al expediente la documentación pretendida en los términos de las normas laborales, es así como a la fecha, ha persistido en su renuencia para dar respuesta a esta autoridad o exponer las razones por las que no se considera objeto de investigación en materia laboral. Por consiguiente, será tenido como causal agravante el presente criterio.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Durante el transcurso de esta investigación se ha insistido, la investigada rechazó ejercer su derecho a la defensa y contradicción, sin que reconociera o aceptara expresamente la infracción antes del decreto de pruebas.

El presente criterio no será estimado como causal agravante ni atenuante de la sanción a imponer.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta Política: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*. En este sentido, digno y justo es que se cumpla con los rangos dispuestos en la ley y tratados internacionales, horarios de trabajo acordes con la capacidad del trabajador y se realice una remuneración

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

normas laborales y sociales. Criterio que será valorado como una causal agravante de la decisión final a tomar.

Vistos los criterios de la Ley 1610 de 2013, continuaremos con los **criterios de proporcionalidad y razonabilidad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, elementos de relevante observancia a la hora de tomar una decisión definitiva, pues si bien quedó demostrada la transgresión a las normas laborales contenidas en los artículos 485 y 486 del C.S.T., también es pertinente valorar el hecho de que los cargos imputados, se redujeron a *un* (1) reproche de diez inicialmente formulados, generando la consecuencia jurídica el incumplimiento al **cargo décimo**, así mismo, nótese como la empresa sancionada es producto de aquellas impulsadas por las leyes que promueven la creación de empresas jóvenes y pequeñas o con menos de 50 trabajadores, conformadas por personas naturales o jurídicas y sin que estas superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales y vigentes, a quienes se han motivado con amplios beneficios en la exención de pagos y otros, pero sin que les sea permitido desconocer los derechos de los trabajadores, situación que no fue posible ser constatada por desatención del empresario, obligación legal que al quedar demostrado que no fue atendido debe asumir la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, su respectiva consecuencia jurídica, imponiendo una multa correspondiente a: **NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044)**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, con NIT.900.983.433 - 8, representada legalmente por Edwin Andrés Dávila García o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 50 # 51 – 37 oficina 303, módulo 2, Medellín-Antioquia, teléfonos: 300 739 88 71 – 319 304 85 60, correo electrónico: empresarialpracticos@hotmail.com, dedicada a las actividades de consultoría de gestión y estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, con NIT.900.983.433 - 8, multa de **NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044)**, discriminados así:

no fue desvirtuado el cargo décimo demostrándose el desconocimiento de la sociedad investigada a lo prescrito en los artículos 485 y 486 del C.S.T. con multa de NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044) a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

PARÁGRAFO: Consignar el valor de la multa impuesta con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Tesorería Regional, ubicada en la Calle 51 número 57-70 Avenida Ferrocarril de Medellín Antioquia y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, ubicado en la carrera 50 # 51 – 37 oficina 303, módulo 2, Medellín-Antioquia, teléfonos: 300 739 88 71 – 319 304 85 60, correo electrónico: empresarialpracticos@hotmail.com; y/o los interesados del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del SENA. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 SEP 2019



ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró: Natalia M.
Revisó/Aprobó: Esther C.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2489 del 26 de Septiembre de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, con NIT.900.983.433 - 8, representada legalmente por Edwin Andrés Dávila García o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 50 # 51 – 37 oficina 303, módulo 2, Medellín-Antioquia, teléfonos: 300 739 88 71 – 319 304 85 60, correo electrónico: empresarialpracticos@hotmail.com, dedicada a las actividades de consultoría de gestión y estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, con NIT.900.983.433 - 8, multa de **NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044)**, discriminados así:

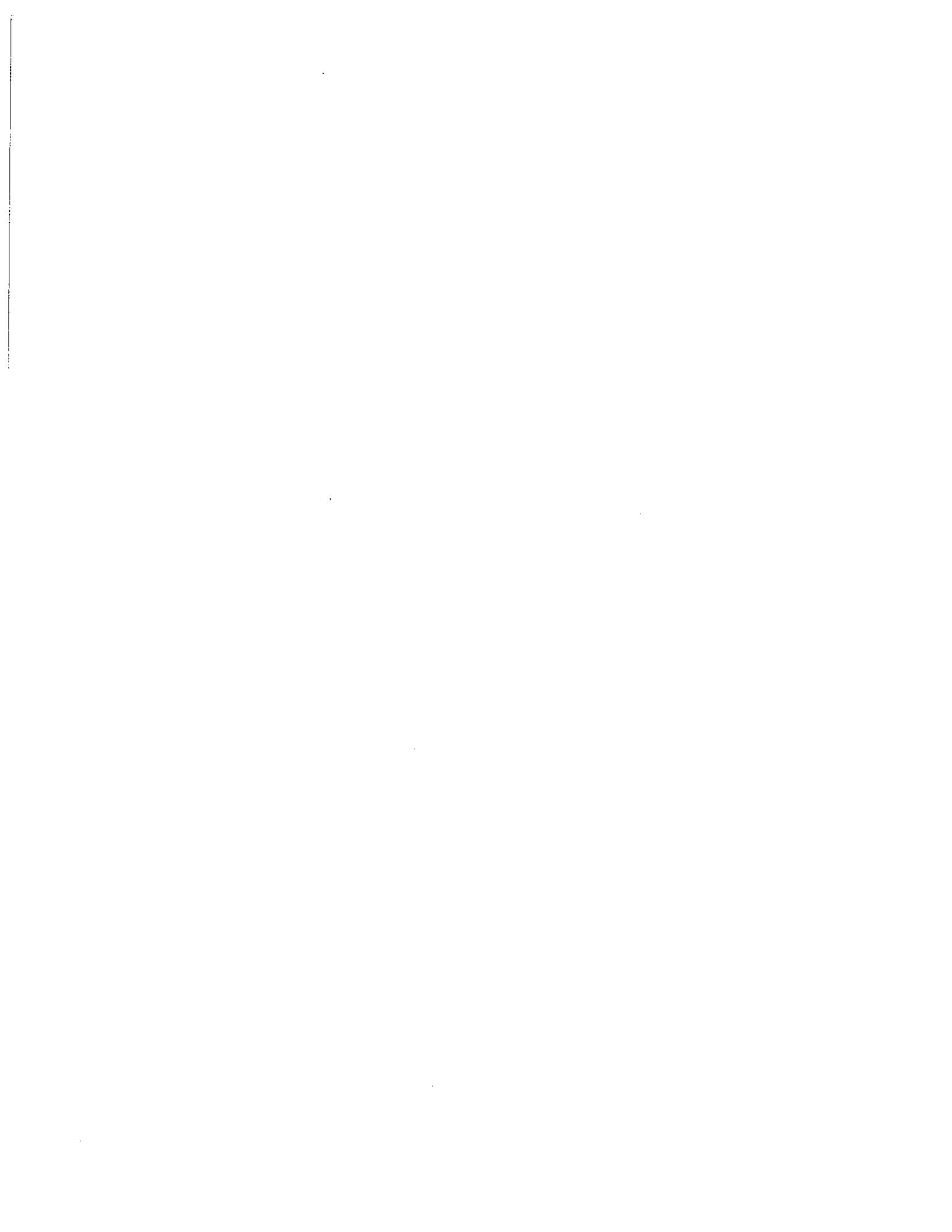
no fue desvirtuado el cargo décimo demostrándose el desconocimiento de la sociedad investigada a lo prescrito en los artículos 485 y 486 del C.S.T. con multa de **NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044)** a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**.

PARÁGRAFO: Consignar el valor de la multa impuesta con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Tesorería Regional, ubicada en la Calle 51 número 57-70 Avenida Ferrocarril de Medellín Antioquia y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, ubicado en la carrera 50 # 51 – 37 oficina 303, módulo 2, Medellín-Antioquia, teléfonos: 300 739 88 71 – 319 304 85 60, correo electrónico: empresarialpracticos@hotmail.com; y/o los interesados del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del SENA. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.



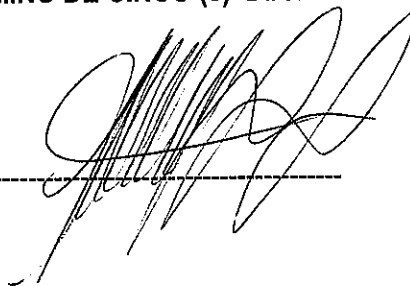
Para la Empresa **ASESORES VITALES S.A.S**, por medio de la cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

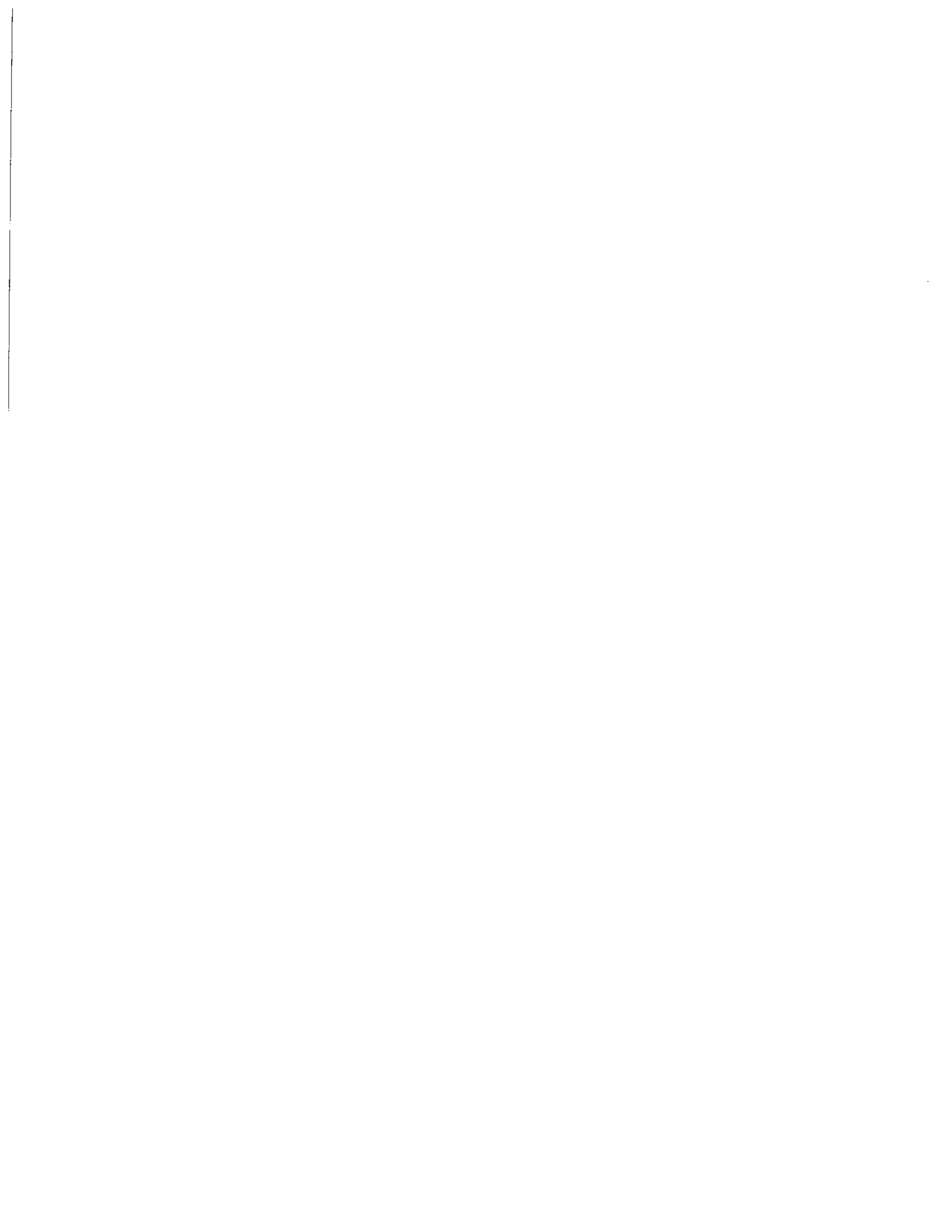
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above a dashed horizontal line.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION

Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, positioned above a solid horizontal line.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019740500100006449 del 5 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de No Existe- Direccion errada y de la Resolución 2489 del 26 de Septiembre de 2019, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Empresa **ASESORES VITALES S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2019740500100006449 del 5 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de No Existe- Direccion errada y de la Resolución 2489 del 26 de Septiembre de 2019

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2489 del 26 de Septiembre de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



